

## B) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Coordinación a cargo de

Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS  
Catedrática de Derecho Internacional Privado  
Universidad de Barcelona

### 1. LA COMISIÓN ESPECIAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO Y EL PROTOCOLO DE LA HAYA DE 2007 EN MATERIA DE ALIMENTOS (10-17 DE NOVIEMBRE DE 2009)

1. En la XXI Sesión de la Conferencia de La Haya (2007), (en esta *Revista*, A. Borrás y C. Parra, 2007, 2, pp. 855-860) se aprobó el Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia y el Protocolo de la misma fecha sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. En las recomendaciones que se incluyen en el Acta final de dicha Sesión se incluía la conveniencia de convocar una Comisión especial a la mayor brevedad para ocuparse de la aplicación de estos instrumentos. En el Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia que tuvo lugar entre los días 1 a 3 de abril de 2008 (Nota en esta *Revista*, 2008, 1, pp. 339-346), se añadió que «reconoce que es necesario organizar una Comisión especial sobre la aplicación de estos instrumentos preferentemente en 2009». La convocatoria de la presente Comisión responde, pues, a este mandato.

Fue elegida Presidenta de la Comisión la Sra. Jane Doogue (Nueva Zelanda), que había presidido el Comité de redacción durante la elaboración del Convenio de 2007. Con carácter previo, se había dispuesto en formato electrónico de los documentos preliminares número 1 a 9, que pueden consultarse en <http://www.hcch.nl>. Las conclusiones y recomendaciones de la Comisión especial fueron aprobadas en la última parte de la reunión, pudiéndose consultar en el mismo lugar.

2. Si ya con anterioridad, en la preparación del Convenio, dada la existencia de normas en materia de alimentos en los Reglamentos 44/2001 y 805/2004 y la elaboración de un Reglamento comunitario en la materia, la Comisión de la CE y el Consejo de la UE mantuvieron reuniones de coordinación con las delegaciones de los Estados miembros, la aprobación del Reglamento 4/2009 en materia de alimentos y su vinculación con los instrumentos de La Haya aconsejó celebrar una larga reunión previa de coordinación, seguida de numerosas reuniones a lo largo de la Comisión Especial. De hecho, pues, se trata de una importante reunión, ya que después interviene en las reuniones generales únicamente la Comisión o la Presidencia, apoyan-

do la postura los Estados miembros, cuando lo creen necesario. Los documentos de trabajo han sido presentados siempre en nombre de la Comunidad Europea, sin posibilidad para los Estados miembros de presentar documentos de forma individual, como ya viene siendo habitual.

3. Al término de la celebración de la Sesión Diplomática de 2007, correspondía a las co-relatoras, A. Borrás y J. Degeling, preparar la versión definitiva del Informe explicativo, siendo numerosas las modificaciones que han debido introducirse en relación al texto anterior que se correspondía con el texto del anteproyecto de Convenio, debiendo, además, incorporarse una serie de declaraciones de naturaleza esencialmente política que han realizado algunos Estados. En cuanto al método de trabajo, tras la redacción del texto se envió a los diversos países y Organizaciones internacionales para que realizasen sus observaciones. Recibidas éstas y con la colaboración del Prof. W. Duncan y el Sr. Ph. Lortie, de la Oficina Permanente de la Conferencia, se preparó un nuevo texto, que se volvió a enviar a los Estados y a la Comunidad Europea que habían realizado observaciones. Recibidas todavía nuevas observaciones, se volvieron a examinar para realizar la redacción definitiva. En el día anterior al inicio de la Comisión Especial se mantuvo una reunión de las co-relatoras y los mencionados miembros de la Oficina Permanente en la que se cerró definitivamente el texto, que fue distribuido en su versión francesa e inglesa en el curso de la reunión de la Comisión Especial. En las conclusiones de la Comisión Especial se hace especial mención del Informe explicativo y de su importancia para la comprensión del Convenio.

4. La primera parte de la reunión se dedicó a realizar un *tour de table* para conocer el estado general del Convenio. Desde este momento inicial fue posible percatarse de que pocos se encuentran preparados para convertirse en parte en el Convenio. En efecto, en este *tour de table*, mucho más breve de lo que imaginaba la Oficina Permanente, sólo intervinieron la Comunidad Europea, Estados Unidos, Canadá, Suiza, Noruega, Brasil y Australia.

Las intervenciones de Canadá, Suiza, Noruega, Brasil y Australia se limitaron a indicar su interés en el Convenio y el haber iniciado el proceso de estudio para llegar a ser parte en el mismo. Estados Unidos y la Comunidad Europea presentaron planes mucho más específicos, que permitirán un avance más rápido hacia la entrada en vigor, a ser posible en 2012. Recuérdese que Estados Unidos fue el primer firmante del Convenio al término de la Sesión de 2007, manifestando en este caso el avance de los trabajos para que sea posible una pronta ratificación, algo que constituye una novedad por parte de los Estados Unidos. Burkina Faso también ha firmado el Convenio.

Por lo que se refiere a la Comunidad Europea, informó que la propuesta de ratificación del Protocolo (recuérdese que ha decidido prescindir del trámite de firma) se presentó el 23 de febrero de 2009, esperándose una pronta aprobación (de hecho, la decisión se adoptó el 30 de noviembre de 2009, según lo anunciado por la Comisión, y publicado en el *DOUE* L 331, de 16 de diciembre de 2009), con la importancia que el tema tiene en relación al Reglamento 4/2009, ya que la ley aplicable (art. 15) se determinará por el Protocolo de La Haya y la aplicación del Reglamento se iniciará el 18 de junio de 2011 si en esa fecha se ha producido la entrada en vigor del Protocolo (art. 76). A este fin, si ningún Estado ha ratificado el Protocolo para esa fecha, la Comunidad prevé la posibilidad de una aplicación provisional (art. 4 de la Decisión). En relación a la ratificación del Convenio, presentada más tarde, el proceso no se encuentra tan avanzado, ya que hay más dificultades con las posibilidades de reservas y declaraciones, con una clara voluntad de que el ámbito de aplicación sea el más amplio posible.

5. El Grupo de trabajo sobre formularios inició su trabajo antes de la adopción del Convenio, hace más de cinco años, habiendo celebrado más de treinta reuniones telefónicas (*telephone call*) y otras presenciales, con la coordinación de la Oficina Permanente. En este caso, el Grupo de trabajo había presentado su informe en el Documento Preliminar 2 A, de julio de 2009, juntamente con el Documento Preliminar 2 B, que contiene los formularios recomendados. La compilación de los comentarios recibidos a estos documentos se encuentran en el documento preliminar n.º 9, que contiene también los comentarios a otros documentos.

Debe recordarse en este sentido que el Convenio contiene dos formularios obligatorios (relativos a la transmisión y el formulario de acuse de recibo), siendo todos los demás formularios recomendados, lo que tiene la ventaja de permitir una adaptación a las necesidades de cada Estado, en los límites del art. 11 del Convenio (contenido de la solicitud). Debe señalarse que se trata de formularios muy detallados y que pretenden no dejar aspectos fuera de los mismos, en los límites del propio Convenio y del Informe explicativo, como elemento fundamental para la interpretación del Convenio.

A lo largo de la reunión se han introducido diversas modificaciones, que se examinan nuevamente por el Grupo de trabajo y, finalmente, aprobadas por la Comisión. Con ello, como se indica en las conclusiones, termina el trabajo de este Grupo, si bien podrá ser necesario constituir un nuevo grupo cuando se vea su funcionamiento práctico y las necesidades existentes. En este sentido, desde la Oficina Permanente se adelantaron las áreas en que podría ser necesaria la elaboración de formularios: localización del deudor, medidas específicas, poder, indexación y establecimiento de la filiación.

6. Como aspectos controvertidos pueden señalarse los siguientes: a) Exigencia de la firma, como un problema existente, que requiere mandar los documentos por correo. Se trata de una barrera que choca con la neutralidad de los medios, pero que se cuenta podrá superarse con el tiempo. b) La autorización a la autoridad central para presentar la demanda en nombre del solicitante y la exigencia del poder para pleitos. c) La utilidad o necesidad de indicar la nacionalidad y el número de identificación nacional o territorial. En este contexto, hay que recordar que se puede formular la declaración prevista en el art. 63 del Convenio, en relación al art. 11, apartado 1, g), en virtud del cual un Estado puede indicar la información o documentos requeridos para dar curso a la solicitud en dicho país. No es necesario, por tanto, forzar los formularios adoptados con carácter general y que tienen carácter de recomendación. d) Como ya surgió en la preparación del Convenio y del Informe explicativo, se plantea la cuestión de la relación de este Convenio con los Convenios de La Haya de 1965 en materia de notificaciones y de 1970 en materia de obtención de pruebas, ya que, pese a decirse que se continúan aplicando (art. 50), el art. 6, ap. 2, g) y j) se refieren, respectivamente, a la obtención de pruebas y a la notificación entre las funciones de la Autoridad central. e) Las consecuencias de que no se llenen todas las casillas, por el riesgo de que la no cumplimentación de alguna pudiera parar el proceso.

7. El borrador de «Manual práctico» (*Handbook*) se encuentra contenido en el documento preliminar n.º 4, aclarándose que se trata de una versión provisional y que puede considerarse como «*work in progress*», como se indica en las conclusiones de la Comisión especial. Se especifica que se trata de un instrumento complementario respecto al informe explicativo, el cual contiene la interpretación auténtica del Convenio y, por tanto, se ha de examinar cuidadosamente su coherencia. En efecto, el Manual se estructura de tal forma que pueda resultar útil para la gestión de cada uno de los diferentes supuestos y, por tanto, su estructura responde a este objetivo.

Son muy numerosas las observaciones realizadas al Manual que son sólo parcialmente examinadas, seleccionándose aquellas que tienen carácter más sustancial entre las que figuran recogidas en el documento preliminar n.º 9 y en el documento preliminar n.º 9, addendum 2 (de la Comunidad Europea). Nuevamente, aparecen dos cuestiones planteadas por Suiza que han sido objeto de discusión en los diferentes apartados. Se trata de la necesidad de acudir a las soluciones amistosas antes de acudir al procedimiento de exequátur y de la referencia a los Convenios de La Haya de 1965 y de 1970, a que antes se ha hecho referencia. Por lo que se refiere a la necesidad de acudir a las soluciones amistosas, se recuerda lo dicho en el Informe explicativo y las posibilidades de tratar de encontrar un arreglo amistoso, sin que ello implique retrasar el inicio del procedimiento de exequátur.

Puede destacarse un apoyo general al manual, que fue aprobado en los términos señalados.

8. Ya antes de la celebración del Convenio se empezó a trabajar sobre la idea de disponer de lo que se denomina «perfil de país» (*Country profile*), que consiste en un documento relativo a cada país en el que se incluyan los elementos esenciales de su legislación, que permitirá después gestionar más rápidamente los expedientes. Se trata de un instrumento importante teniendo en cuenta la diferencia entre los sistemas. Al respecto, se ocupa del tema el Documento preliminar n.º 3, el resumen de respuestas en el documento preliminar n.º 9, al que se añaden los addenda 1 y 2, conteniendo nuevas respuestas. Se destaca asimismo el interés en que se mantenga absolutamente al día. Fue aprobado el «perfil de país», que será circulado para una revisión general.

Para ello se presenta el formato electrónico del perfil, así como la forma en que se podrá modificar *on line*, con todas las garantías necesarias. No obstante, la versión electrónica todavía no estará disponible y deberá ser completada.

9. Entre las recomendaciones finales de la Sesión de 2007, figura la siguiente: «que el Consejo de Asuntos Generales y Política examine con prioridad la posibilidad de elaborar un Protocolo al Convenio de La Haya sobre Cobro Internacional de Alimentos para Niños y Otros Miembros de la Familia que aborde el cobro internacional de alimentos a favor de personas vulnerables. Tal Protocolo se basaría y constituiría un complemento al *Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos*».

A este fin, la Oficina permanente preparó un cuestionario, que constituye el documento preliminar n.º 1, de mayo de 2009, cuyas respuestas se contienen en el documento preliminar n.º 8. Aunque sea el Consejo de Asuntos Generales y Política el que deba decidir sobre el tema, es importante lo que dice esta Comisión especializada. Se recuerda, como se hizo en el informe elevado al respecto en 2007, que la idea de elaboración de un protocolo es apoyada por los países de América latina, a los que se añade China. Por el contrario, una gran mayoría de Estados, incluyendo los Estados miembros de la Comunidad Europea, no creen necesario este Protocolo dado que el mismo objetivo de protección puede alcanzarse con la declaración relativa al ámbito personal de aplicación del Convenio (art. 2). Se decide trasladar el resultado al Consejo de Asuntos generales del próximo abril de 2010, indicando que hay delegaciones que no quieren cerrar el debate e indicando también la importancia del Convenio de 2000 sobre protección de adultos, añadiendo que si se ven vacíos en el mismo, se harán notar y se tomarán las medidas necesarias. Al respecto siempre se ha considerado que no es necesario este Protocolo, reiterándose el interés que para España tendría la ratificación del Convenio de 2000 sobre protección de adultos, una conveniencia que viene señalando desde hace años.

10. En el documento preliminar n.º 7 se contiene una propuesta relativa a la creación de un Comité permanente de autoridades para la cooperación administrativa. Existe un apoyo considerable a la idea, incluyendo a la Comunidad que toma en consideración lo previsto al respecto en el Reglamento 4/2009. No obstante, hay algunos países reticentes al respecto, en particular, China, Rusia e Israel, teniendo en cuenta los objetivos de tal cooperación, que consideran vagos, y la misma existencia de este Comité, que consideran contrario al Convenio, además de las dudas sobre las implicaciones presupuestarias que pudiera tener.

Por estas razones una matizada conclusión se elevará al Consejo de Asuntos Generales y Política, en la que, pese al apoyo considerable que la idea recibe, se subraya la existencia de dificultades graves, como son la repercusión para otros Convenios, la repercusión presupuestaria y la posición del Comité en la actual estructura. Esta conclusión fue muy difícil de alcanzar por la oposición de China que confunde consenso con unanimidad.

11. Un instrumento de gran interés para que los Estados se preparen adecuadamente para la aplicación de un Convenio es la lista de control o recapitulación (*Checklist*) relativa al Convenio. Se trata de una detallada tabla en que se establecen los distintos elementos de su legislación interna que un Estado debe adaptar para la correcta aplicación del Convenio. En este caso, se contiene en el documento preliminar n.º 6, de septiembre de 2009, con observaciones de los Estados contenidas en el documento preliminar n.º 9 y en el addendum 4, que

contiene los comentarios de Estados Unidos. La lista ha sido elaborada por la Oficina Permanente, sin que tenga carácter obligatorio y constituyendo así meras sugerencias, que pueden resultar de utilidad a la hora de prepararse para la aplicación del Convenio y que, además, serán revisadas y puestas al día. Se trata de considerar la situación individual de cada Estado ante el Convenio, por lo cual puede constituir un buen instrumento para hacer un «examen de conciencia» que permita introducir las reformas que se consideren necesarias. Es un ejercicio que España, a diferencia de Alemania u Holanda, no practica normalmente y que, sin embargo, redunda en la preparación adecuada a la hora de aplicar un Convenio.

La Oficina Permanente indica que preparará una lista más sencilla, aunque ello puede ser negativo, ya que lo que interesa es disponer de una lista lo más amplia y completa posible.

12. La mañana del lunes 16 de noviembre fue dedicada íntegramente a la utilización de la tecnología de la información para el pago internacional de alimentos. El resultado que se pretende es el desarrollo de un sistema multilingüe electrónico internacional para la gestión de los casos. El sistema se implantará más tarde que la entrada en vigor del Convenio, tomando como base los formularios, el manual práctico y el «perfil de país». El problema radica en la financiación, para lo cual se deja claro en las conclusiones que sólo será posible sobre la base de contribuciones en el presupuesto complementario. A esta sesión fueron invitados observadores del sector informático, estando presentes Alphinat, Groupe LGS, Oracle y Worldreach.

En la sesión se presentaron diversas experiencias nacionales. En primer lugar, intervino Noruega, que presentó su tratamiento de las estadísticas, uno de los elementos que interesan en la futura aplicación del Convenio. A continuación, Australia presentó el trabajo de la *Child support Agency*, con interesantes datos en relación a los diferentes sistemas interactivos. En tercer lugar, Estados Unidos presentó sus modelos de automatización, de implantación reciente, ya que se remontan sólo a cuatro años y 2009 será el primer año con datos computables. En cuarto lugar, la Columbia Británica presentó la gestión de un caso real con el sistema de que ya disponen. Finalmente, el Instituto Alemán para los Servicios a la Juventud y el Derecho de Familia (*Deutsches Institut für Jugendhilfe und Familienrecht, DIJuF*) presentó también el modelo que utiliza. Para cerrar la sesión, el Sr. Ph. Lortie, de la Oficina Permanente, presentó el proyecto de *iSupport*, que ya fue presentado previamente en la Sesión diplomática de 2007, con motivo de la aprobación del Convenio.

13. En lo que se refiere, en general, a la Comisión Especial y a sus resultados, se considera que ha sido prematura y excesivamente larga. Su carácter prematuro se ha visto en la poca preparación, en general, de los presentes, lo que se ha reflejado en su escasa participación, si se exceptúa la Comunidad Europea y Estados Unidos. De ahí, también, que haya sido patente que la duración prevista haya sido excesiva, puesto que mantener el orden del día tal como estaba previsto ha significado largas pausas. No cabe duda, no obstante, que se ha alcanzado el objetivo perseguido, que no era otro que preparar el camino para que el Convenio pueda entrar en vigor a la mayor brevedad posible entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea, que, como se ha visto, se habían preparado para la reunión e intervinieron activamente en ella.

En relación a los textos aprobados por la Comisión, significan un gran esfuerzo inicial, que se traducirá, sin duda, en beneficios para los aplicadores del Convenio y, en consecuencia, para los acreedores de alimentos que se enfrentarán así a procedimientos más rápidos y más simples. El único riesgo que pueden presentar es que se pudiera producir una inconsistencia entre sus textos y las disposiciones contenidas en el propio texto del Convenio y del Informe explicativo. La Oficina Permanente ha manifestado su intención de comprobarlo cuidadosamente.

14. En lo que respecta a España, en su condición de miembro de la Comunidad Europea, sigue la marcha de ésta. Pero, además, debe considerar las obligaciones que el Convenio le impone y ver los límites en que le son asumibles, teniendo en cuenta nuestro ordenamiento jurídico y las disponibilidades para la prestación de todos los servicios que se establecen. Sería necesario iniciar la preparación de todos los instrumentos legales y materiales que permitan, en

su día, la correcta aplicación del Reglamento 4/2009 en materia de alimentos y del Convenio y el Protocolo de La Haya de 2007, que deben aplicarse de forma armoniosa.

En este sentido, no plantea para España ningún problema la aceptación de la aplicación del Protocolo de La Haya de 2007 en materia de ley aplicable a las obligaciones alimenticias, en virtud de lo previsto en el art. 15 del Reglamento 4/2009. En efecto, España ya es parte en el Convenio sobre la misma materia de 1973, sobre el que se basa el actual Protocolo, introduciendo notables mejoras. Desde una perspectiva de técnica legislativa, sería bueno que se iniciara en España la utilización de la técnica de la incorporación por referencia, ya que el carácter general o *erga omnes* del citado Protocolo (art. 2) deja absolutamente marginada la norma autónoma, por lo que el art. 9, apartado 7, del Código civil, debería decir «El derecho a la prestación de alimentos entre parientes habrá de regularse por el Protocolo de La Haya sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias de 23 de noviembre de 2007».

Más compleja resulta la cuestión en lo que se refiere al Convenio, ya que éste contiene una serie de disposiciones que requieren una actividad por parte de los Estados. En este sentido, se reitera el interés de la utilización de la *checklist* relativa a los elementos a comprobar antes de iniciar la aplicación del Convenio, tanto desde una perspectiva jurídica como material. Se recuerda al respecto que la misma preparación hay que hacer en relación al Reglamento 4/2009. Pero, además, hay todo el complejo sistema de declaraciones y reservas, sobre las cuales ha de estar clara la participación respectiva de la Comunidad Europea y de los Estados miembros. No es una cuestión fácil y, por tanto, no debe dejarse a la improvisación.

15. Desde una perspectiva española, puede valorarse muy positivamente la amplia utilización del español como lengua de trabajo. Durante todo el proceso de elaboración del Convenio, los hispanoparlantes han podido expresarse en esta lengua y recibir también en español la traducción de las intervenciones en las lenguas oficiales. Igualmente, han dispuesto de la traducción al español de los principales documentos. La precariedad de la organización al respecto y la urgencia de disponer de determinados documentos en esta lengua conduce a que en numerosas ocasiones deba realizarse la traducción o corregir la traducción aunque sea de forma provisional durante las reuniones. De ahí la importancia de institucionalizar la cooperación de España para propiciar la más amplia utilización del español en la Conferencia de La Haya.

Alegría BORRÁS

Universidad de Barcelona

## 2. DECIMOSEXTA REUNIÓN DEL COMITÉ PERMANENTE DEL CONVENIO DE LUGANO (FRIBURGO, 7 Y 8 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

1. Como en años precedentes (ver la nota de información de la reunión de 2008 de A. Borrás, *REDI*, 2008, 2, pp. 711 ss.), la Oficina Federal de Justicia de Suiza ha convocado igualmente en 2009 la reunión anual del Comité Permanente del Convenio de Lugano. Esta reunión, la decimosexta, se ha celebrado en Friburgo los días 7 y 8 de septiembre bajo la presidencia del Sr. Michael Schöll, miembro de la delegación suiza, que ha asumido así las funciones que la Sra. Monique Jametti-Greiner había ejercido con tanto éxito durante largos años. Estaban representados en la reunión doce de los diecinueve Estados contratantes, faltando, entre otros, España, Holanda, Irlanda e Italia. Como el año anterior, varios Estados miembros que se adhirieron a la Unión Europea en 2004 y 2007 estuvieron presentes en calidad de observadores, igual que la Comisión Europea, la Secretaría general del Consejo y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE).

2. El desarrollo de la reunión siguió el modelo bien conocido por los lectores de esta *Revista* y se centró principalmente en la evolución de la jurisprudencia nacional relativa al Convenio de Lugano (CL 1988), así como sobre la jurisprudencia del TJCE relativa al Convenio de Bruselas (CB) y al Reglamento 44/2001 (Bruselas I). A ello se añadieron muy amplias informaciones sobre el estado de las ratificaciones y las perspectivas de entrada en vigor del nuevo Convenio de Lugano (CL 2007), así como sobre los desarrollos legislativos en el seno de la Comunidad Europea.

3. La información mutua sobre la jurisprudencia reciente fue presentada, por una parte, por las comunicaciones de los representantes de ciertos Estados contratantes y del TJCE durante la reunión y, por otra parte, por la documentación recogida y distribuida por los servicios del Tribunal de Justicia. Algunas de las decisiones de tribunales internos mencionadas por los delegados merecen ser destacadas. Por parte de Suiza, se mencionaron las sentencias del Tribunal federal de 18 de diciembre de 2008 (ATF 135 III 185), relativa al ámbito de aplicación territorial del CL 1988 y recogiendo la jurisprudencia en el caso *Owusu* del TJCE (Sentencia de 1 de marzo de 2005, asunto C-281/02), y de 9 de febrero de 2009 (ATF 135 III 324) estableciendo que el procedimiento de exequátur en vigor en el cantón de Ginebra es incompatible con el CL 1988. En Alemania, el *Bundesgerichtshof*, en una sentencia de 22 de abril de 2009 (VIII ZR 156/07), hizo referencia a los *Incoterms* (en el caso concreto, el *term* FOB) para determinar el lugar de ejecución en el sentido del artículo 5, 1.º sub-apartado b), del Reglamento 44/2001 y considerando, además, que las partes son libres de acordar el lugar de ejecución, a condición de que el lugar escogido presente un vínculo con la realidad del contrato, como había dicho el TJCE en relación al artículo 5, 1.º del CB (Sentencia de 28 de septiembre de 1999, asunto C-440/97). El representante de Francia informó de una sentencia de la *Cour de cassation* de 20 de septiembre de 2006 manteniendo que el reconocimiento de una decisión suiza no motivada no violaba el orden público francés (sin embargo, ver la sentencia posterior de 22 de octubre de 2008, n.º 1004, de la *Cour de cassation*, estableciendo que el reconocimiento de una decisión extranjera –británica en el caso concreto– no motivada es contrario al orden público francés «cuando no se han presentado documentos de naturaleza tal que puedan ser equivalentes a la motivación que falta», lo que más bien refleja la posición tradicional de este alto tribunal). Presentó también otras dos sentencias relativas, respectivamente, al efecto de los procedimientos penales en el marco del reconocimiento de una decisión civil (sentencia de 4 de julio de 2007, considerando que en ese caso no se había violado el orden público francés) y a la validez de una cláusula atributiva de competencia acordada entre un transportista y un cargador incluida en un conocimiento de embarque (sentencia de 16 de diciembre de 2008). Finalmente, el representante de Suecia informó de una discutible sentencia del *Högsta domstol* (sentencia de 31 de agosto de 2009, Ö 1900-08) en que el alto tribunal califica como contractual en el sentido del artículo 5, 1.º CL una demanda de restitución de un pago realizado sobre una cuenta equivocada.

A las informaciones así proporcionadas se añadió la documentación habitual preparada por los servicios del TJCE. El 18.º envío, cuya edición provisional fue presentada por el representante del Tribunal, comporta (además de las 11 decisiones del TJCE a que se hará referencia más adelante) 51 decisiones dictadas por los tribunales de los Estados contratantes, de las que 14 se refieren a la interpretación del CL 1988, 5 al CB y 32 al Reglamento Bruselas I. Si bien se vuelven a encontrar algunas decisiones sobre las que informaron los delegados durante la reunión [así, en particular, la sentencia del Tribunal federal suizo de 18 de diciembre de 2008 (figurando en el envío en el n.º 2009/30) y de la *Cour de cassation* de 16 de diciembre de 2008 (en el n.º 2009/45)], la gran mayoría de las decisiones nacionales ha sido recogida por el Servicio de Investigación y Documentación del Tribunal. Entre ellas figura por primera vez una decisión proveniente de Malta (en el n.º 2009/57) en que la *Court of Appeal* decidió que una decisión francesa dictada en un recurso de un organismo beneficia-

rio de un monopolio legal en materia de organización de apuestas relativas a carreras de caballos y que tiene como misión esencial la protección del orden público francés no se incluye en la materia «civil y mercantil» en el sentido del artículo 1 del Reglamento Bruselas I (sentencia de 9 de enero de 2007, *Zerturf Ltd / GIE Pari Mutuel Urbain*). Al igual que los envíos precedentes, el envío documental de 2009 se integrará en la página «Convenios de Bruselas y Lugano-Reglamento n.º 44/2001» en la página web del Tribunal en la dirección [http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_7061/](http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7061/).

4. A diferencia del periodo cubierto por el envío precedente, la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo de que se da cuenta en el envío n.º 18 es particularmente rica. Diez sentencias del Tribunal se refieren al Reglamento Bruselas I y una sentencia interpretando el CB han sido dictadas entre octubre de 2008 y julio de 2009. Teniendo en cuenta su número, no fue posible presentarlas todas durante la reunión. Por esta razón, el abajo firmante se limitó a mencionar aquellas decisiones que o bien interesan directamente para la interpretación del CL 1988 o bien constituyen desarrollos particularmente importantes en relación a las disposiciones modificadas del Reglamento Bruselas I que han sido recogidas en el CL 2007.

La sentencia *Gambazzi* (de 2 de abril de 2009, asunto C-394/07) concierne esencialmente al artículo 27, 1.º del CB e interesa para la interpretación del CL 1988 por varias razones. En cuanto al fondo, el Tribunal ha precisado la cláusula de orden público que figura en esta disposición al decidir que el juez del Estado requerido puede tener en cuenta, en lo que se refiere a esta cláusula, el hecho de que el juez del Estado de origen haya dictado su decisión sin oír al demandado que, aunque regularmente constituido como parte, había sido excluido del procedimiento por no haber cumplido las obligaciones impuestas en el cuadro de éste, cuando el juez requerido considera que «esta medida de exclusión ha constituido un atentado manifiesto y desmesurado al derecho del demandado a ser oído». En el asunto principal ante la *High Court* inglesa, el demandado había sido objeto de un «*debarment*» (que podría traducirse como «exclusión») por no haber obedecido las «*disclosure orders*» adoptadas por esta jurisdicción. En definitiva, el Tribunal de Justicia deja al juez del Estado requerido, en este caso Italia, decidir si las circunstancias concretas del procedimiento en Inglaterra eran de tal naturaleza que la violación de los derechos de defensa justifica el recurso al orden público italiano. Este enfoque prudente del Tribunal recuerda el adoptado por el Tribunal Federal suizo que, en relación a la misma decisión inglesa, entendió que la limitación de los derechos de defensa como consecuencia de un *debarment* no violaba el orden público suizo (sentencia de 9 de noviembre de 2004, 4P082/2004); si bien, según el Tribunal federal, otras circunstancias del procedimiento en Inglaterra justificarían el recurso al orden público para rechazar el reconocimiento de la decisión litigiosa. En el procedimiento prejudicial ante el Tribunal de Justicia, las dos partes en el asunto principal hicieron referencia a la sentencia del Tribunal federal suizo en apoyo de su respectiva posición. Ello proporcionó al Tribunal la ocasión de precisar, en cuanto al método, el alcance del objetivo de conseguir una interpretación homogénea de los Convenios de Bruselas y de Lugano. En su sentencia, el Tribunal aplica por primera vez el procedimiento metodológico previsto por la declaración de los Estados miembros de la Comunidad Europea adjunto al protocolo n.º 2 relativo a la interpretación del CL 1988 y que se refiere a que le incumbe tener «debidamente en cuenta los principios contenidos» en la decisión suiza. Subraya en particular que la decisión del Tribunal federal en lo que se refiere a la violación del orden público suizo no vincula al juez de la remisión en cuanto a la apreciación de la eventual violación del orden público italiano.

Entre las sentencias del TJCE relativas a disposiciones del Reglamento Bruselas I idénticas a disposiciones del CL 1988, se hizo referencia a la sentencia *West Tankers* (sentencia de 10 de febrero de 2009, asunto C-185/07) según la cual es incompatible con el Reglamento Bruselas I la adopción por el juez de un Estado miembro de una *antisuit injunction* con la finalidad de prohibir a una persona iniciar o proseguir un procedimiento ante los tribunales de otro

Estado miembro como consecuencia de que tal procedimiento sería contrario a un acuerdo de arbitraje. Según el Tribunal, si, en razón del objeto del litigio ante el juez estatal, un procedimiento se incluye en el ámbito del Reglamento, una cuestión previa relativa a la aplicabilidad o a la validez de una cláusula compromisoria entra igualmente en el ámbito de aplicación del Reglamento. Esta sentencia, muy debatida incluso antes de su pronunciamiento, no constituye una sorpresa, ya que sigue la línea de la jurisprudencia *Turner* (sentencia de 27 de abril de 2007, asunto C-159/02) en que el Tribunal ha condenado la *antisuit injunction* en las relaciones entre tribunales de Estados contratantes del CB. En todo caso, la sentencia *West Tankers* anima la discusión sobre la revisión del Reglamento Bruselas I en la que los medios interesados tratan de reforzar los efectos de un acuerdo de arbitraje o de un acuerdo de elección de foro, reservando respectivamente a los árbitros o al juez elegido la prioridad para decidir sobre la aplicabilidad o la validez del acuerdo.

En lo que se refiere a las sentencias del tribunal relativas a disposiciones nuevas del Reglamento I y que se encuentran también en el CL 2007, la atención del Comité se centró en particular en la sentencia *Falco Privatstiftung* (sentencia de 23 de abril de 2009, asunto C-533/07) relativa a la interpretación del artículo 5, 1.º respecto a dos cuestiones muy discutidas. En efecto, el Tribunal decidió, por una parte, que un contrato relativo a la explotación de un derecho de propiedad intelectual no es un contrato de prestación de «servicios» en el sentido de esta disposición [punto 1, sub-apartado *b*), segundo guión] y, por otra parte, que para determinar respecto a dicho contrato el tribunal competente para una demanda de pago de la remuneración, conviene continuar refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal sobre el artículo 5, 1.º del CB (ver, en particular, las sentencias de 6 de octubre de 1976, asuntos 12/76, *Tessili*, y 14/76, *De Bloos*). En cuanto al primer punto, el Tribunal señala que la noción de «servicios» implica, por lo menos, que la parte que los presta efectúa una actividad determinada, lo que no ocurre en un contrato de licencia ya que el titular del derecho de propiedad intelectual no realiza prestación alguna, sino que se compromete solamente a dejar que su co-contratante la explote libremente. A este respecto el Comité permanente ha prestado atención al hecho de que el Tribunal ha distinguido cuidadosamente la noción de servicios utilizada en el artículo 5, 1.º de la utilizada por el artículo 50 del Tratado CE y por las directivas en materia de impuesto sobre el valor añadido, cuya interpretación por la jurisprudencia comunitaria no sería posible trasponer al Reglamento Bruselas I. En cuanto al segundo punto, el Tribunal justifica la continuidad de la pertinencia de la jurisprudencia *Tessili* y *De Bloos*, refiriéndose, en particular, a la intención del legislador comunitario (ver el considerando n.º 19 del Reglamento) de asegurar una continuidad con el CB y preservar así los principios establecidos por el Tribunal en el contexto del CB para contratos distintos que los relativos a la venta de mercancías y a la prestación de servicios. Se subrayó que la dualidad de métodos de interpretación para las variantes consideradas en los puntos *a*) y *b*) del artículo 5, 1.º no facilita ciertamente la aplicación de la disposición. Sin embargo, la solución de continuidad para la interpretación de los litigios que no se incluyen en el punto *b*) se justifica teniendo en cuenta la génesis de la nueva redacción de la disposición que refleja claramente los dos enfoques defendidos en el seno del grupo *ad hoc* durante los trabajos de revisión de los convenios de Bruselas y de Lugano.

En lo que se refiere a los asuntos recientemente presentados, el representante del Tribunal informó que, entre julio de 2008 y marzo de 2009, han llegado al Tribunal diez recursos prejudiciales, de los cuales dos han sido excluidos del registro del Tribunal. Todos los recursos afectan a la interpretación del Reglamento Bruselas I. Las decisiones de recurso se incluyen íntegramente en el envío documental n.º 18 antes mencionado y figuran igualmente las comunicaciones al DOUE relativas a estos asuntos [informaciones relativas a estos asuntos están disponibles igualmente en la página web del Tribunal, (<http://curia.europa.eu/juris/cgi-bin/>

form.pl?lang=es) mediante una búsqueda «avanzada», en «asuntos pendientes» ante el Tribunal en el ámbito jurídico «Espacio de libertad, seguridad y justicia»].

5. Como es habitual, las decisiones nacionales relativas a la interpretación del CL 1988 y contenidas en el envío documental del año precedente fueron objeto de un informe del que se encargaron en esta ocasión los delegados de Polonia, Austria y Eslovenia. En su intervención se refirieron a determinadas decisiones comentadas en el informe que puede consultarse, al igual que los informes de los años precedentes, en la página web de la Oficina Federal de justicia en la dirección [http://www.bj.admin.ch/bj/fr/home/themen/wirtschaft/internationales\\_privatrecht/lugano\\_uebereinkommen.html](http://www.bj.admin.ch/bj/fr/home/themen/wirtschaft/internationales_privatrecht/lugano_uebereinkommen.html)

El informe sobre las decisiones pertinentes contenidas en el envío n.º 18 será preparado por las delegaciones de Bulgaria, Alemania y Francia.

6. Después, el Comité tomó nota del estado de ratificaciones del nuevo Convenio de Lugano de donde resulta que la entrada en vigor se produce el 1 de enero de 2010. En efecto, la Comisión informó que lo ha ratificado en nombre de la Comunidad en mayo de 2009 [habiéndose autorizado la conclusión del Convenio por Decisión del Consejo de 27 de noviembre de 2008 (*DOUE* L 147 de 10 de junio de 2009, p.1)]. Habiéndolo ratificado Noruega en julio de 2009, el Convenio entra en vigor, en consecuencia, para este Estado y la UE el 1 de enero de 2010. Dinamarca hizo saber que ratificaría el Convenio de Lugano de 2007 durante el mes de septiembre de 2009, de suerte que el Convenio entra en vigor para este Estado en la misma fecha. No hay información disponible en relación a Islandia. Por otra parte, ha quedado abierta la cuestión de la ratificación del Convenio de 2007 por Francia en lo que se refiere a los territorios de ultramar. Suiza informó que el procedimiento de ratificación está en curso y que la ratificación está prevista para septiembre de 2010, de suerte que el Convenio entraría en vigor para este Estado el 1 de enero de 2011 (que es igualmente la fecha prevista para la entrada en vigor del Código unificado suizo de procedimiento civil).

Conviene señalar que el texto del Convenio de 2007, ya publicado en la Comunidad después de la firma (*DOUE* L 339, de 21 de diciembre de 2007), ha sido publicado de nuevo juntamente con la decisión del Consejo ya mencionada (corrigiendo los errores que aparecieron en el texto publicado en el momento de la firma, *DOUE* L 147, de 10 de junio de 2009, p. 5) y la información sobre su entrada en vigor en *DOUE* L 140, de 8 de junio de 2010. Añadamos también que entre tanto se ha publicado también en el *Diario Oficial* el informe explicativo del Convenio preparado por el Prof. Fausto Pocar (*DOUE* C 319, de 23 de diciembre de 2009).

7. La Comisión europea informó a continuación de los desarrollos legislativos en el seno de la Unión Europea. En lo que interesa en el contexto de esta reunión, se subrayó que, tras la adopción del Reglamento (CE) n.º 4/2009 sobre las obligaciones alimenticias modificando el Reglamento Bruselas I, está previsto coordinar éste con el CL 2007. Se espera un mandato de negociación para un protocolo adicional al Convenio para el principio del año 2010. Por otra parte, y en sentido inverso, la precisión incluida en el artículo 22, 4.º del CL 2007 relativa a los litigios en materia de derechos de propiedad intelectual consecuencia de la jurisprudencia del TJCE (sentencia de 13 de julio de 2006, asunto C-4/03, *GAT*, relativo al artículo 16, 4.º del CB) deberá tomarse en consideración en la inminente revisión del Reglamento Bruselas I. En tal sentido, en el considerando n.º 9 de la Decisión del Consejo de 27 de noviembre de 2008, antes citada, se señala que la Comunidad se comprometió durante las negociaciones a hacer una declaración en este sentido en el momento de la ratificación del Convenio (el texto de la declaración figura como anexo de la Decisión y se publicó en el *DOUE* L 147, de 10 de junio de 2009, p. 3, si bien las informaciones que figuran en la página web del Consejo no mencionan declaración alguna hecha en el momento del depósito del instrumento de ratificación). La Comisión informó además de que, para finales de 2009, se espera un mandato de negociación

para Convenios entre la Unión Europea, por una parte, y Suiza, Noruega e Islandia, por otra, en materia de notificaciones así como en materia de obtención de pruebas.

8. En lo que se refiere a la difusión electrónica de las informaciones sobre la jurisprudencia, la Comisión recordó que el desarrollo de la nueva base de datos JURE debe permitir la búsqueda de la jurisprudencia del TJCE y de los Estados miembros relativa al CL, al CB y a los Reglamentos Bruselas I y Bruselas II. Esta base de datos, cuya presentación formal estaba prevista para mitad de diciembre de 2009, es accesible en la dirección <http://ec.europa.eu/civil-justice/jure/index.htm>. En paralelo, la base de datos antes mencionada del Tribunal de Justicia (*supra*, punto 3) continuará siendo accesible y seguirá siendo alimentada hasta el momento en que se encuentre operativo el sistema de informaciones que se ha encargado a la Comisión en virtud del artículo 3 del Protocolo n.º 2 anexo al Convenio de 2007.

9. La 17.ª reunión del Comité se celebrará los días 13 y 14 de septiembre de 2010 nuevamente en Suiza, estando pendiente la determinación del lugar exacto.

Christian KOHLER\*

Director General honorario en el TJCE  
Profesor en la Universidad del Sarre, Saarbrücken

### 3. LA XIX SESIÓN DEL GRUPO EUROPEO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (PADUA, 18-20 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

1. La XIX reunión del Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado tuvo lugar en Padua, los días 18 a 20 de septiembre. La primera parte de dicha reunión se dedicó a analizar los últimos trabajos en el ámbito del Derecho internacional privado que se han llevado a cabo en el seno de las instituciones comunitarias y de la Conferencia de La Haya. La sesión comenzó con una exposición de los Profs. Ch. Kohler y E. Jayme centrada en la dimensión comunitaria. En ella, se prestó especial atención al Reglamento 4/2009 relativo a la competencia judicial, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de decisiones y cooperación en materia de obligaciones alimenticias. Ambos ponentes subrayaron la posible falta de ajuste de dicho texto con otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio de Lugano y el Convenio y el Protocolo de La Haya de 2007 en materia de obligaciones alimenticias. Asimismo, insistieron en la paradoja que, al menos desde el punto de vista teórico, supone que el Reglamento condicione el juego de las reglas de reconocimiento y ejecución de decisiones al hecho de que en el Estado de origen esté en vigor el Protocolo de La Haya de 2007 sobre ley aplicable a los alimentos, esto es, a una suerte de control indirecto sobre la ley aplicable. También expusieron sus dudas sobre el fundamento de la competencia comunitaria *externa* en este punto, pues no hay reglas comunitarias en materia de ley aplicable a las obligaciones alimenticias, sino una mera remisión al Protocolo de La Haya de 2007 (vid. art. 15 del Reglamento).

2. Por su parte, H. Van Loon, Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, informó sobre el *status quaestionis* de los últimos textos de la Conferencia y de los trabajos futuros. En concreto, destacó tres datos: por un lado, el hecho de que se haya producido la primera ratificación del Convenio sobre valores depositados en un inter-

---

\* El autor agradece sinceramente la traducción de esta nota al español, realizada por la Prof. Alegría Borrás.

mediario, llevada a cabo por Suiza; por otro lado, el hecho de que se haya producido la primera adhesión al Convenio sobre acuerdos de elección de foro, llevada a cabo por México; y, por último, subrayó la importancia que la Conferencia quiere dar a su futuro proyecto sobre elección de ley aplicable en materia contractual, cuyos trabajos preparatorios comenzarán en el próximo mes de enero.

3. La primera jornada concluyó con una intervención del Prof. A. Bucher sobre el principio de reconocimiento mutuo en el ámbito comunitario, donde abundó sobre la naturaleza de dicho principio como «norma de conflicto impropia» y su relación con las normas de conflicto tradicionales, de naturaleza localizadora. El ponente, tomando como ejemplo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de sociedades y de nombre de las personas físicas, formuló una serie de elementos característicos de ese principio como regla para resolver los conflictos de leyes y su contraposición con los elementos que caracterizan las normas de conflicto localizadoras. El subsiguiente debate giró en torno a la difícil cuestión de hasta dónde nos obliga a llegar ese principio de reconocimiento mutuo como norma impropia sobre la ley aplicable.

4. En la jornada siguiente intervino la representante de la Comisión Europea, K. Vanderkerckhove, quien hizo una descripción muy pormenorizada de la agenda de trabajo de la Comisión para los próximos meses –o incluso años– en el ámbito del Derecho internacional privado. Al margen de las decisiones ya tomadas sobre aspectos conocidos, como los Convenios de Ciudad del Cabo sobre equipos móviles o el Convenio y el Protocolo de La Haya en materia de obligaciones alimenticias, anunció el interés de la Comisión en tres áreas sobre las que se empezará a trabajar en breve: justicia electrónica, acciones colectivas y reconocimiento recíproco de documentos auténticos. También anunció que probablemente con la nueva designación de Comisarios se designe un Comisario específico para asuntos de justicia, desligando éstos de los relativos a la inmigración, lo cual puede ser un revulsivo para todas las materias de cooperación judicial.

En relación a los futuros expedientes, la representante de la Comisión señaló que los trabajos sobre el Reglamento en materia de testamentos y sucesiones estaban muy avanzados y que era previsible que se presentase la propuesta en los meses inmediatos [de hecho, cuando se escriben estas líneas la propuesta ya ha sido hecha pública, COM (2009) 154 final]. En relación a la revisión del Reglamento Bruselas I anunció la intención de la Comisión de presentar una propuesta en los primeros meses del año 2010.

5. A este respecto, en esta reunión del GEDIP se prestó particular atención a uno de los temas más polémicos de esa futura revisión del Reglamento Bruselas I: la exclusión del arbitraje del ámbito material del Reglamento [art. 1.2 (d)]. Pese a que el texto del Reglamento se manifiesta en términos taxativos, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha ido reduciendo el alcance de esta exclusión. De hecho, es bien conocido el revuelo causado por la última decisión al respecto, el asunto *West Tankers* (C-185/07) (véase comentario de M. Requejo en *Revista Jurídica de Catalunya*, 2009, 3, pp. 897 ss., donde el Tribunal ha señalado la incompatibilidad con el Reglamento de una *anti-suit injunction* ordenada por el juez del Estado miembro de la sede el arbitraje para impedir a una de las partes contratantes que acuda a la jurisdicción de otro Estado miembro. En esta reunión del Grupo Europeo, la Prof. C. Kessedjian presentó una ponencia en la que abogaba por dejar las cosas tal y como están, esto es, sin tocar para nada esa exclusión, por la complejidad que plantea esta materia y ante el riesgo de que una modificación del Reglamento, a pesar de sus buenas intenciones, pueda acabar siendo contraproducente. Esta tesis encontró cierto eco en algunos miembros del Grupo, pero no en todos. Por su parte, la representante de la Comisión señaló que la impresión que se tiene dentro de la Comisión es que esa exclusión del arbitraje, tal y como está formulada, plantea muchos problemas en la práctica y que no se descarta su reconsideración.

6. Por último, las sesiones de trabajo dedicaron una parte importante de su tiempo al análisis de la Propuesta del GEDIP para extender el régimen de reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales del Reglamento Bruselas I *vis à vis* terceros Estados. Esta propuesta es continuación natural del texto adoptado en la reunión de Bergen de 2008 donde se establecieron reglas de competencia judicial directa frente a domiciliados en terceros Estados que sustituirían la remisión que el artículo 4 del Reglamento hace a las normas nacionales (la propuesta se encuentra en la página web del Grupo, [www.gedip-egpil.eu/gedip\\_documents.html](http://www.gedip-egpil.eu/gedip_documents.html)). Habiéndose creado un sub-grupo sobre el tema, éste se había reunido en Barcelona, los días 27 y 28 de febrero de 2009. Sin pronunciarse sobre la oportunidad de dicha extensión, el GEDIP estima que de tomarse esta decisión, el régimen de reconocimiento y ejecución de decisiones provenientes de terceros Estados debería orientarse a favorecer los compromisos de la Unión Europea con esos Estados a escala mundial, particularmente en el seno de la Conferencia de La Haya. Además, se formularon cuatro orientaciones básicas que deberían informar su contenido: a) Las reglas deben inspirarse en el régimen establecido en el Convenio de Bruselas de 1968, tal y como ha sido revisado al transformarse en Reglamento comunitario, adaptando los motivos de denegación del reconocimiento relativos al control del orden público y de la competencia indirecta; b) La aplicación de las reglas de reconocimiento no debe hacerse depender de ninguna condición de reciprocidad –cuya aplicación puede acabar perjudicando los intereses de los justiciables–, pero sin que ello excluya la posibilidad de adoptar ciertas medidas de salvaguarda; c) Las reglas de reconocimiento deben asegurar la eficacia de las leyes de policía nacionales y comunitarias, pero sin que se excluya totalmente la posibilidad de conceder al juez requerido cierto margen de apreciación en función de las circunstancias del caso; d) Por último, se contempla la posibilidad de incluir una disposición que asegure el reconocimiento recíproco dentro de la Unión Europea de las decisiones nacionales relativas al reconocimiento y ejecución de decisiones de terceros Estados, tras examinar la incidencia que dicha solución tendría sobre la opción de que los Estados miembros pudiesen mantener o incluso adoptar un régimen más favorable en relación a las decisiones de terceros Estados.

La elaboración de las disposiciones concretas en las que se recojan estas orientaciones básicas se dejó para la próxima reunión del GEDIP, que tendrá lugar en Copenhague los días 17 a 19 de septiembre de 2010.

7. En cuanto a la condición de miembros del Grupo, han pasado a la condición de miembros de honor Laura Forlatti-Picchio, que por dos veces ha organizado una reunión del GEDIP en Italia, y Gerta Reichelt, que organizó una sesión en Viena. Siguiendo el método de cooptación, se han elegido como nuevos miembros del GEDIP a Estefanía Bariatti, Catedrática de la Universidad de Milán, a Andrea Bonomi, Catedrático de la Universidad de Lausanne, y a Johan Meussen, Catedrático de la Universidad de Amberes. El GEDIP pretende así continuar siendo un referente en la investigación del nuevo Derecho internacional privado en relación con la Unión Europea.

Alegría BORRÁS

Francisco J. GARCIMARTÍN

Universidad de Barcelona y Universidad Rey Juan Carlos

4. «DROIT ET MULTICULTURALISME FACE AUX DEFIES ACTUELS» / «LAW AND MULTICULTURALISM. CONTEMPORARY CHALLENGES», (ATENAS, 26-27 NOVIEMBRE 2009)

1. Con motivo del 70.º aniversario de la creación del Instituto Helénico de Derecho Internacional y Extranjero, se celebró en Atenas un Congreso internacional sobre Derecho y multiculturalismo, en el que participaron diversos juristas de todo el mundo, esencialmente europeos. El Instituto fue creado en 1939, bajo el impulso del profesor Petros Vallindas, basándose en el modelo germánico de los Max-Planck Institutes. Las vicisitudes de la guerra interrumpieron el desarrollo del Instituto, que se puso nuevamente en movimiento en 1946. Tras el ingreso de Grecia en la Comunidad en 1979, el Instituto se ocupa también del Derecho comunitario europeo. En estos momentos, el Director del Instituto es el profesor Spyridon Vrellis, Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad de Atenas y que ha sucedido en el cargo al profesor Konstantinos D. Kerameus, que lo fue durante veinte años. Debe indicarse, además, que al haberse cumplido los 60 años de la publicación de la *Revue hellénique de Droit international*, de la que también es director el profesor Vrellis, se ha publicado un volumen extraordinario de la Revista (61ème année, 2008), en el que han participado una cuarentena de destacados especialistas, sobre diversos aspectos de actualidad del Derecho internacional y comparado.

2. En el acto de inauguración del Congreso participó el Ministro griego de Justicia, el Sr. P. Picrammenos, Presidente del Consejo de Estado y del Consejo director del Instituto helénico de Derecho internacional y el profesor S. Vrellis, que pronunció la conferencia inaugural sobre «La ley y la cultura», en que, una vez más, dio muestra de su erudición y amplia cultura no sólo jurídica. Motivos personales impidieron la asistencia del profesor K.D. Kerameus.

Después, se desarrollaron cinco sesiones, a las que se refieren los apartados siguientes, con numerosas intervenciones de los asistentes al término de las exposiciones. El congreso terminó con la conferencia del profesor J. Basedow, Director *del Max Planck Institute for Comparative and International private law* de Hamburgo, que disertó sobre «Globalización y multiculturalismo: El Derecho de una sociedad abierta».

3. La primera sesión, sobre «La organización de una sociedad multicultural» fue presidida por el profesor F. Pocar, de la Universidad de Milán, miembro del IDI y expresidente del Tribunal penal para la antigua Yugoslavia. Intervino el profesor S. Symeonides, Decano y profesor de Derecho en la Universidad de Willamette sobre el «El federalismo americano, la pluri-legislación y el Derecho internacional privado», el profesor Ch. Kohler, profesor en la Universidad de Sarrbrücken y antiguo Director de la biblioteca, de investigación y documentación en el Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, que intervino, proporcionando toda suerte de detalles, sobre «El Derecho de la Unión europea frente a la diversidad cultural: tensiones y soluciones», para concluir con la intervención de H. van Loon, Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado que intervino sobre «Diversidad legal en un mundo con mucha gente: el papel de la Conferencia de La Haya».

4. La segunda sesión estuvo dedicada a «la vida de familia en una sociedad multicultural». Fue presidida por el profesor A. Bucher, Profesor en la Universidad de Ginebra y Asociado del IDI e intervinieron la profesora A. Borrás, Catedrática de la Universidad de Barcelona y Asociada del IDI, sobre «las relaciones paternofiliales en una sociedad multicultural» y el profesor Paul Lagarde, profesor emérito de la Universidad de París I y miembro del IDI, que intervino sobre «La gestación para otro: problemas de Derecho interno y de Derecho internacional», un tema de gran actualidad y particularmente pertinente en Grecia, uno de los países que lo tiene aceptado y legislado. La ponencia del profesor M. C. Najm, Catedrático de la Universidad Saint Joseph de Beirut, sobre «Transmisión sucesoria y sistema pluriconfesional» fue leída por un

miembro del Instituto. El profesor A. Bonomi, Catedrático en la Universidad de Lausanne y Director del Centro de Derecho comparado europeo e internacional, debía haber intervenido sobre «Los matrimonios forzados y los matrimonios de niños: sus implicaciones en Derecho internacional privado», pero una inoportuna enfermedad le impidió asistir al Coloquio.

5. La tercera sesión estuvo dedicada a «Las transacciones en una sociedad multicultural» y fue presidida por el profesor M. Bogdan, Catedrático de la Universidad de Lund y asociado del IDI. Intervino la profesora A. Grammaticaki-Alexiou, Catedrática de la Universidad Aristóteles de Tesalónica, que intervino sobre «¿Afecta el multiculturalismo a las transacciones contemporáneas?», el profesor A. Giardina, Catedrático en la Universidad «La Sapienza» de Roma y miembro del IDI, que intervino sobre «algunos problemas particulares en las disputas internacionales de inversiones» y el profesor T. Hartley, Profesor emérito de la *London School of Economics*, que realizó una sugerente intervención sobre «Las compañías multinacionales como depredadores en el tercer mundo: una perspectiva de Derecho internacional privado».

6. La cuarta sesión se dedicó al tema de «¿La cultura más allá del Derecho o el Derecho más allá de la cultura?», que fue presidido por el profesor K. Siehr, Catedrático emérito de la Universidad de Zurich. En esta sesión intervino el profesor M. Tadaki, Catedrático de la Universidad de Chuo y Director del Instituto de Derecho comparado de Japón, que intervino sobre «Diversidad cultural y actividad criminal» y, finalmente la Sra. Petya Totcharova, Oficial letrado de la Sección de Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, que intervino sobre «Tradiciones y prácticas sociales en tanto que patrimonio cultural inmaterial protegido». La ponencia del profesor F. Ost, de las Facultades universitarias Saint-Louis, de Bruselas, sobre «Libertad artística y respeto a la diversidad cultural», fue leída por un colaborador del Instituto.

7. La quinta y última sesión estuvo dedicada a «El papel de la ley: posibilidades y límites» y fue presidida por el profesor V. Skouris, Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Intervinieron el profesor K. Kreuzer, Profesor emérito de la *Bayerische Julius-Maximilians Universität de Würzburg*, sobre «Choque de civilizaciones y conflicto de leyes», el profesor A. Yokaris, de la Universidad de Atenas, sobre «El Derecho internacional frente al desafío de la diversidad cultural» y el profesor H. Kronke, Catedrático de la Universidad de Heidelberg y antiguo Secretario General de UNIDROIT, que disertó sobre «Del derecho internacional al Derecho comercial transnacional: el impacto de la diversidad de culturas».

8. Los trabajos presentados serán publicados en un volumen de la *Revue hellénique de Droit international*. No quedaría completa esta nota si no se hiciera referencia a la perfecta organización del Congreso, celebrado bajo los auspicios del Ministerio griego de Justicia y que contó con el apoyo financiero del Banco Nacional de Grecia (en cuya magnífica sede, *Megaron Mela*, se celebró el Congreso), del Colegio de Abogados de Atenas, de EFG Eurobank y de la Editorial Sakkoulas, que se ocupa de la publicación de la *Revue*. Todo ello permitió disfrutar ampliamente de la vista de la Acrópolis, diversas recepciones, incluida una cena en *Zappion*, y una inolvidable excursión a Micenas y a Nafplion. Pero todo ello no hubiera sido nada sin la constante y personalizada atención que todos los asistentes recibieron, tanto por parte del profesor Spyros Vrellis como de todo su equipo de ayudantes, que se ocuparon permanentemente de todos los pequeños detalles que constituyen la base para que una reunión de este tipo sea un éxito.

Alegría BORRÁS

Universidad de Barcelona

*R.E.D.I.*, vol. LXI (2009), 2

## 5. CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS CIVILES EN ESPAÑA Y EUROPA (PALACIO DE CONGRESOS, VALENCIA, 21 A 23 DE OCTUBRE DE 2009)

1. El actual panorama normativo europeo no puede ser más fascinante para el internacional-privatista español. De un lado, la Unión Europea no sólo se encuentra cerrando, paso a paso, su peculiar mapa conflictual –con pretensiones de diseñar un completo sistema de Derecho internacional privado centralizado, a largo plazo–, sino que se están adoptando las medidas necesarias para dar –tal vez en los próximos años– un salto cualitativo en la configuración del que se ha dado en llamar el Derecho Contractual Europeo. Una tendencia que, de momento, ha afectado principalmente al Derecho patrimonial, pero –como es sabido– ya se están apuntando maneras en el ámbito matrimonial y en el sucesorio.

De otro lado, el fenómeno de los Derechos civiles españoles, lejos de paralizarse ante esa ola europeísta, ha sufrido un relanzamiento en diversas Comunidades Autónomas, habiendo sido retomado recientemente en la Comunidad Valenciana. Una región que ha iniciado con fuerza un importante proceso legislativo propio en Derecho civil, con el que se ha subido al tren de aquellas Comunidades que cultivan su normativa civil propia. Movimientos centrípetos y centrífugos que otorgan una especial actualidad y sitúan en el centro de la discusión, el juego de las técnicas propias de nuestra disciplina.

2. Es precisamente en este fértil caldo de cultivo donde se origina el Congreso reseñado. En este sentido, siendo conocedores de esta complejidad y realidad caleidoscópica, el mismo tomó como planos de discusión central, los tres niveles de reglamentación afectados por esta realidad: el material (europeo y español), el interregional y el propiamente internacional-privatista. Los cuales son analizados, tomando como ejes temáticos dos sectores singularmente afectados por estas –aparentemente contradictorias– tendencias: el Derecho de familia (fundamentalmente en relación con el régimen económico matrimonial) y el Derecho de sucesiones.

Un Congreso internacional que, coordinado por el responsable de la Comisión de Codificación Civil Valenciana –el Registrador de la Propiedad, D. Vicente Domínguez Calatayud– permitió la colaboración y diálogo entre civilistas e internacional-privatistas –españoles y de otros países europeos–, gracias al patrocinio de la Dirección General de Coordinación del Desarrollo Estatutario y Promoción del Autogobierno, de la Consellería de Gobernación de la Generalitat Valenciana. El interés de esta institución no podía estar más justificado –tal y como recalcó el Hble. Conseller D. Serafin Castellano Gómez, en su alocución de apertura–, tras la entrada en vigor de la Ley valenciana de régimen económico matrimonial y por encontrarse en cartera la Ley valenciana de sucesiones. Un esfuerzo que, además de las ponencias que se llevaron a cabo durante los días de duración del Congreso, se materializará en una publicación conjunta de las ponencias en un número de la *Revista d'Estudis Autònomic*s.

3. Tomando los citados ejes temáticos como hilos conductores del Congreso, el primer día se consagró a la problemática familiar. Aun cuando el programa se encabezaba con una intervención del profesor Guido Alpa –miembro del *Steering Committee* del *Study Group on a European Civil Code*–, dedicada al presente y futuro del Derecho Civil Europeo, donde se ponían de manifiesto los límites de este proceso y los problemas prácticos que el mismo suscita.

La primera intervención dedicada a la temática familiar estuvo a cargo de la profesora Cristina González Beilfuss; en la misma se presentó la labor desarrollada por la *Commission on European Family Law* –en tanto que miembro de su *Organising Committee*–, destacándose la posibilidad real de llevar a cabo una armonización del Derecho de familia en Europa, la metodología llevada a cabo por dicha Comisión y los instrumentos que ha ido elaborando a lo largo de los últimos años.

La jornada se cerró con una mesa redonda donde se analizaron los avances llevados a cabo en materia familiar, en determinadas Comunidades Autónomas. Así, tras describir la profesora

ra M.<sup>a</sup> Ángeles Egusquiza, el estado de la cuestión en la Comunidad Foral de Navarra y las nuevas tendencias que afectan a los menores –en atención a su responsabilidad en el Consejo Asesor del Derecho Civil de Navarra–, intervino la profesora M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán –de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil–, para referirse a la realidad de la cuestión en Aragón. Cerró la misma el profesor Domingo Bello Janeiro –de la Comisión Superior para el Estudio del desarrollo del Derecho Gallego–, destacando las novedades relativas al Derecho civil en Galicia, donde prima la reforma llevada a cabo en 2006 –año en el que se aprobó la vigente Ley de Derecho Civil de Galicia–.

4. El segundo día se planificó como un estudio –de abajo a arriba– del Derecho sucesorio. En este sentido, en una primera mesa redonda, se dio cita a tres nuevos representantes de sendas Comunidades Autónomas, con el objeto de exponer el pasado, presente y futuro de la normativa autonómica en este significativo sector, con implicaciones económicas y sociales tan marcadas. De tal manera que después del profesor Joan Egea Fernández –de la Comisión de Codificación del Observatorio de Derecho Privado de Cataluña– intervinieron D. Miquel Coca Payeras –Comisión Asesora de Derecho Civil de las Islas Baleares– y la profesora Clara Isabel Asúa González –Universidad del País Vasco–.

A la presentación de los avances llevados a cabo en el Derecho civil propio de tales Comunidades Autónomas, siguió el turno del Derecho interregional. El cual se abordó desde la perspectiva española –por parte de la profesora Elena Zabalo Escudero de la Universidad de Zaragoza– y desde la británica –con la intervención del profesor Paul Beaumont de la Universidad de Aberdeen en Escocia–. La elección de éste último país fue de lo más oportuno –desde una perspectiva comparativa–, al tratarse de uno de los pocos ejemplos en la Unión Europa –junto a España–, donde coexisten distintos ordenamientos sucesorios en un mismo Estado miembro –siendo que, en el Reino Unido, se aplican las mismas reglas tanto a los conflictos intra- como a los extra-británicos–. Al interés que despertaron ambas alocuciones –como en el resto de casos– se unió la preocupación manifestada por prácticos y estudiosos, por los problemas –y las oportunidades– que suscita la aplicación del actual sistema de Derecho interregional español. Un dato que habría de ser tomado en consideración en vistas a su necesaria reforma, por parte de nuestro legislador. Y ello, debido a que la multiplicación de planos legislativos no puede entenderse como un problema, siempre y cuando existan normas claras y adaptadas a la realidad actual que eviten los problemas señalados.

Escalando al nivel internacional, la segunda jornada se clausuró con la conferencia dictada por el profesor José Luis Iglesias Buhigues, ofreciendo unas reflexiones en torno al espacio europeo de justicia, a propósito del futuro Reglamento de materia sucesoria. Una intervención especialmente bien recibida y clarificadora, debido a lo reciente de la propuesta comunitaria en la materia, así como la condición del ponente como miembro de la comisión de expertos que había elaborado la misma.

5. La última sesión del Congreso se inició con la conferencia pronunciada por D. Vicente Domínguez Calatayud, exponiendo el proceso –y los obstáculos– que han conducido a la elaboración de la vigente Ley valenciana de régimen económico matrimonial, para continuar exponiendo la agenda con que cuenta la Generalitat Valenciana para la codificación del Derecho civil valenciano. Para finalizar, la tercera jornada del Congreso contó con la conferencia de clausura de la profesora Encarna Roca i Trias quien, a su condición de Magistrado de Tribunal Supremo, acompaña su estrecha vinculación con el *Study Group on a European Civil Code*. En su intervención efectuó un clarividente recorrido por la situación actual y de futuro del Derecho Privado Europeo, donde enmarcó los avances que se están produciendo en España, resaltando su compatibilidad y las posibilidades de profundizar en ambos procesos codificadores, así como el posible diálogo entre tales movimientos legislativos.

Las últimas palabras del Congreso fueron mencionadas por la Ilma. Sra. Carolina Salvador Moliner –Directora General de Coordinación del Desarrollo Estatutario y Promoción del

Autogobierno, de la Consellería de Gobernación de la Generalitat Valenciana– subrayando el compromiso del Gobierno regional valenciano en profundizar en el proceso legislativo iniciado, así como destacando el alto nivel de las intervenciones presentadas y la necesidad de llevar a cabo nuevos encuentros como el que se cerraba. Se entregaba así el guante en vistas a la organización de futuros multidisciplinarios donde se deban abordar monográficamente los aspectos más candentes y problemáticos que se abordaron durante los tres días del Congreso. Desde luego, varias son las posibilidades abiertas por el mismo, pero sin duda la conflictiva del actual Derecho interregional español y su necesidad de reforma, fue una de las cuestiones más comentadas por los asistentes al Congreso y los propios ponentes.

Guillermo PALAO MORENO

Universidad de Valencia